

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-002/2022
No. EXP.: OF-0601/2022 A

RECOMENDACION

En la ciudad de León, Guanajuato, a 20 veinte de septiembre del 2022 dos mil veintidós.

UNICO.- Visto para emitir la presente recomendación en el expediente administrativo citado al rubro, al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO**, en su carácter de responsable del **RASTRO MUNICIPAL**, al tenor de lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 5º fracción IV y 9º fracciones I primera, III tercera, y XV décima quinta, y 189 párrafo tercero, de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 31 fracción VII y X del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, tiene a su cargo entre otras atribuciones: Vigilar el cumplimiento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; así como emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas.

I.- ANTECEDENTES

1. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial en el Estado de Guanajuato, como organismo garante del cumplimiento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, de los Reglamentos derivados de ésta, así como de los criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; hace de su conocimiento que su actividad, no se limita a la simple verificación de aplicación de la normatividad ambiental, sino que también funge como entidad que promueve cambios en la cultura y en las conductas sociales para lograr el respeto al derecho fundamental de vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, reconocido en el artículo 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo entendió el legislador cuando formuló la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, al establecer, en la fracción III del artículo 9º como una de sus atribuciones: *"Emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas"*.

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-002/2022
No. EXP.: OF-0601/2022 A

Así como lo señalado en el Decreto Gubernativo Número 82 ochenta y dos, por medio del cual se expidió el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 16 de abril del año 2021 dos mil veintiuno, en el cual dentro de su estructura administrativa se cuenta con las Subprocuradurías Regionales A y B. Además de que mediante Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato mediante el cual define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 190 ciento noventa, cuarta parte, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como también con fundamento en los Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto del Acuerdo emitido por el Procurador Ambiental antes citado.-----

Por lo anterior y por cuestión de ubicación del **RASTRO MUNICIPAL** y de los hechos y/u omisiones que motivaron el presente procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo en el que se define competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B citado en el párrafo que antecede, corresponde a la Subprocuraduría Regional A, conocer del presente asunto.-----

2. Ahora bien, con respecto a la operación del establecimiento denominado "**Rastro Municipal**" del municipio de **Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, y que con motivo de una nota periodística publicada en el "Periódico El Correo ", en fecha 05 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se apertura expediente bajo el número **DP.-0162/2018 A**, y se ordena llevar a cabo visita de inspección en las fechas: 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, 27 veintisiete de abril del año 2022 dos mil veintidós, 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mismas que fueron llevadas a cabo por personal debidamente acreditado de esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial. -----

3. Asimismo, y con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para estar en condiciones de dar el seguimiento correspondiente, esta Procuraduría Ambiental ordena la creación de nuevo expediente que obra bajo el numero **OF-0601/2022 A**, en el que ordena la práctica de visita de inspección al establecimiento denominado "Rastro Municipal", llevada a cabo en fecha 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-002/2022
No. EXP.: OF-0601/2022 A

4. Derivado de lo anterior, se desprende que de las visitas practicadas al establecimiento denominado "Rastro Municipal" en las fechas citadas, se derivan una serie de observaciones en los siguientes rubros: -----

• **RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL.** -----

Derivado de las actividades de sacrificio de animales que en el sitio se realizan, se generan residuos de manejo especial, en las etapas de manejo integral de residuos identificadas como Separación, Acopio y/o Almacenamiento, con una producción aproximado de 2,000 kg por semana, figurando entre ellos los llamados "Decomisos", consistentes en la separación definitiva de un animal o cualquiera de sus partes después de haber sido inspeccionado y dictaminado por la Autoridad Sanitaria como no apto para el consumo humano, dichos residuos "decomisos", se observa que son sometidos a un proceso de embalsamamiento mediante la adición de diésel y aceite quemado, como forma de detener el proceso de putrefacción hasta ser recolectados y dispuestos en el relleno sanitario municipal. -----

Para el residuo denominado sangre, se observa se tiene un sistema de captación por canaletas con rejillas instaladas a lo largo de las distintas áreas de producción, mismas que reciben a su vez el agua de lavado, estas son dirigidas por medio de tuberías a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales con la que cuenta el establecimiento. -----

• **EMISIONES DE OLORES, GASES Y PARTÍCULAS CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA.** -----

En el Rastro Municipal, se identifican dos equipos que derivado de sus actividades productivas generan o pueden generar la emisión de gases y/o partículas contaminantes a la atmosfera, las cuales se denominan **Horno incinerador y caldera para el escaldado**, mismas que al momento de la visita de fecha 14 catorce de septiembre del año en curso, se observaron fuera de operación, no obstante, permanecen instalados y en condiciones presuntamente funcionales, desconociendo el combustible utilizado por estos equipos, sin embargo, se conoce que su funcionamiento es mediante hidrocarburos, que generan emisiones de gases de combustión, entre los que resaltan CO, CO₂, NO_x y SO₂ principalmente, variando la concentración de cada uno de ellos dependiendo el combustible utilizado. -----

• **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** -----

En el establecimiento se generan aguas residuales que contienen residuos de sangre y tejidos orgánicos que no pudiesen ser retenidos mediante el sistema de rejillas, se cuenta con una **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales** dentro de las instalaciones pertenecientes al "Rastro municipal", **modelo BOSSRAST-21, con capacidad de 2 lts x segundo, con una**

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-002/2022
No. EXP.: OF-0601/2022 A

retención de 10 días de acuerdo al manual de operación de la planta, se observa que está construida en su totalidad, no obstante, este sistema se encuentra fuera de operación, observándose en abandono. -----

II. CONSIDERACIONES AMBIENTALES. -----

A.- Residuos. La actividad humana representa hoy en día un crecimiento en la generación constante de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, sobre todo cuando son generados en grandes cantidades, por lo que se requiere de un manejo adecuado de los mismos para el cuidado del medio ambiente y la salud pública. -----

B.- Composteo. El composteo refiere a un aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos que se deriva de la descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, buscando un aprovechamiento obteniendo un subproducto. -----

C.- Cuidado de la Atmosfera. La atmósfera cumple funciones esenciales para el mantenimiento de la vida, actúa como reservorio de algunos elementos químicos vitales para los seres vivos, como carbono y el nitrógeno, por lo que las actividades humanas que se realizan sobre todo en las zonas urbanas liberan una enorme cantidad de sustancias a la atmósfera que pueden permanecer suspendidas un tiempo, como es el caso de las partículas y algunos gases de efecto invernadero, el volumen y características de los contaminantes emitidos, determinan en buena medida la calidad del aire, por lo que es de suma importancia poner en práctica acciones para reducir la presencia de los contaminantes en la atmósfera y sus impactos sobre la salud de la población y los ecosistemas. -----

D.- Tratamiento de Aguas Residuales. El tratamiento de aguas residuales refiere a una serie de procesos Físicos, Químicos y Biológicos que tiene como fin eliminar los contaminantes, presentes en el agua residual de uso humano. La tesis fundamental para el control de la contaminación por aguas residuales ha sido tratar las aguas residuales en plantas de tratamiento que hagan parte del proceso de remoción de los contaminantes y dejar que la naturaleza lo complete en el cuerpo receptor. Para ello, el nivel de tratamiento requerido es función de la capacidad de auto purificación natural del cuerpo receptor. A la vez, la capacidad de auto purificación natural es función, principalmente, del caudal del cuerpo receptor, de su contenido en oxígeno, y de su capacidad para reoxigenarse. Por lo tanto, el objetivo del tratamiento de las aguas residuales es producir efluente reutilizable en el ambiente y un residuo sólido o fango (también llamado biosólido o lodo) convenientes para su disposición o reutilización. -----

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-002/2022
No. EXP.: OF-0601/2022 A

III. GRAVEDAD. -----

La operación y funcionamiento de un rastro municipal conlleva actividades que de no llevarse a cabo adecuadamente, genera graves y diversas problemáticas, principalmente ambientales y de salud pública. Un rastro durante su operación genera olores desagradables para la población, la proliferación de fauna, residuos sólidos orgánicos, como excretas y vísceras, emisiones de partículas y gases a la atmósfera y aguas residuales con un contenido alto de materia orgánica, entre otros contaminantes, por lo que se debe considerar lo siguiente: -----

A) Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial. Los residuos generados en el establecimiento denominado "Rastro Municipal", son manejados de manera incorrecta, ya que son dispuestos sin una separación adecuada en el relleno sanitario, sin permitirse evaluar además aquellos residuos que pueden ser utilizados como subproductos en beneficio del medio ambiente en general. -----

B) Residuos Peligrosos. Derivado de una inadecuada disposición de residuos que se generan en el establecimiento denominado "Rastro Municipal", y haciendo referencia a los residuos orgánicos "decomisos", que son sometidos a un proceso de embalsamamiento mediante la adición de diésel, estos residuos impregnados con hidrocarburo se convierten en residuos peligrosos debido a las propiedades y características de inflamabilidad que presenta este combustible, (**Artículo 5 fracción XXXII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**) y que al ser manejados en conjunto con el pelo y estiércol y demás residuos generados, se convierten todos en peligrosos al mezclarse. -----

Considerando además, que los rellenos sanitarios o sitios de disposición final de residuos municipales no están diseñados para recibir residuos peligrosos, ya que su estructura y operación refieren a la captación de grandes volúmenes de residuos sólidos urbanos, de manejo especial e industriales no peligrosos, teniendo como resultado que la captación de estos residuos impregnados con hidrocarburos pone en riesgo la integridad del sistema, contaminando a su vez los residuos con los que se tenga contacto, el suelo del sitio y en caso de no tener barrera impermeable la contaminación puede trascender al subsuelo y aguas subterráneas, siendo un riesgo potencial para la salud de la población circundante, flora y fauna, asimismo, si bien, el diésel es sumamente volátil esperando que al momento de que estos residuos ingresen al relleno sanitario las propiedades inflamables de este hidrocarburo se hallan reducido por la evaporación del mismo, esto no descarta la posibilidad de propiciar incendios incrementando con esto el impacto ambiental originado por el mal manejo de los residuos generados en el establecimiento.-

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-002/2022
No. EXP.: OF-0601/2022 A

B) Descarga de Aguas Residuales. En el establecimiento denominado "Rastro Municipal", inspeccionado en fechas 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, 27 veintisiete de abril del año 2022 dos mil veintidós, 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós y 14 catorce de septiembre del año en curso, se observa que se generan aguas residuales que contienen una gran cantidad de microorganismos patógenos tales como *Salmonella*, *Shigella*, huevos de parásitos, amibas, virus, entre otros, los cuales generan un gran número de enfermedades infecciosas. Lo que representa un riesgo potencial de salud pública, residuos entre los que figuran residuos de sangre y tejidos orgánicos que no pudiesen ser retenidos mediante el sistema de rejillas; en las instalaciones se cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales perteneciente al "Rastro municipal", sin embargo, la referida planta se encuentra fuera de operación, lo que conlleva a que el agua residual con presencia de sangre es directamente al Río Batán y a decir de quien atiende última de visita de inspección, las aguas residuales son descargadas directamente al drenaje municipal, sin embargo, **en ninguno de los destinos donde son descargadas dichas aguas residuales, se tiene que medie ningún tipo de tratamiento**, asimismo no se cuenta con permiso de descarga de la autoridad competente. -----

Esta práctica propicia un inminente deterioro del cuerpo de agua receptor. La materia ruminal, excretas y la sangre presente en grandes concentraciones crea la putrefacción de la materia orgánica presente en el agua y extinción de flora y fauna del río y el cuerpo receptor donde desemboca. -----

La putrefacción del material orgánico genera la proliferación de microorganismos patógenos y fauna nociva, convirtiendo el punto de descarga en un foco de infección a la población y de contaminación ambiental de agua y suelo. -----

C) Emisiones a la Atmósfera. Derivado de sus procesos productivos realizados en el rastro, se cuenta con equipos o procesos que generan o pueden generar emisiones de partículas o gases contaminantes a la atmósfera. -----

IV. RECOMENDACIÓN. -----

En consecuencia y derivado de una interpretación armónica respecto de lo que se establece en la fracción III tercera del artículo 9º y 189, párrafos primero y tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que disponen: -----



"Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima
Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824"



RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-002/2022
No. EXP.: OF-0601/2022 A

"Artículo 9. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se constituye como organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá las siguientes atribuciones: . . . III.- Emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas" . . . ;

"Artículo 189. Las recomendaciones que emita la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, serán públicas, autónomas y no vinculatorias"; -----

Además de las atribuciones conferidas en el artículo 5 quinto fracción IV y 9 noveno fracciones I primera y III tercera de la Ley en cita; y 31 fracción IX del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; -----

Asimismo, tomando en consideración que derivado del expediente **DP-0162/2018 A**, y al que se hace referencia en el apartado de Antecedentes numeral 2 de la presente, esta Procuraduría Ambiental, instauro procedimiento en contra del establecimiento denominado "**Rastro municipal**" del **Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, por lo que se emitió **Recomendación número PAOT-GTO-SPA-070/2021 de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, y toda vez que a la fecha **no se ha presentado por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, información o documentación idónea ante esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado, que solvete las irregularidades encontradas en el establecimiento denominado "Rastro Municipal"**, es que se emite la presente **RECOMENDACIÓN** al H. Ayuntamiento del municipio de **Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, en su carácter de responsable del servicio público de rastro, que se ofrece a través del establecimiento denominado "**RASTRO MUNICIPAL**" ubicado en Carretera Adjuntas del Rio kilómetro 1.5, Fracción Pípila, en las coordenadas 0301828 E, 2340090 N, 1912 msnm, del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a fin de que lleve a cabo acciones para el mejor funcionamiento y operación del sitio, *así como para la debida aplicación de la normatividad ambiental, Recomendación que consta de los siguientes puntos:* -----

PRIMERO. – Elaborar y observar seguir un **Plan de Manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial**, como obligación que tiene al ser un gran generador de residuos, toda vez que genera una cantidad mayor a diez toneladas de residuos al año; -----

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Bld. Deíta 201, 5to Nivel | Col. San José de Santa Julia | León, Gto. México | C.P. 37530 | Tel. (477) 148 1255

   PAOTGTO | paot.guanajuato.gob.mx

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-002/2022
No. EXP.: OF-0601/2022 A

El Plan de Manejo debe estar encaminado entre otros, a identificar formas de prevenir o reducir su generación, para disponer finalmente en un relleno sanitario o en un sitio controlado, según corresponda, los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los *Artículos 4 fracción VII, 16, 17 y 18 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato.* -----

SEGUNDO. – Registrarse como Gran Generador de Residuos de Manejo Especial ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, así como **obtener de la misma autorización para el manejo de Residuos de Manejo Especial**, como obligación que tiene al ser un gran generador de residuos, toda vez que genera una cantidad mayor a diez toneladas de residuos al año de conformidad con lo dispuesto en el *Artículos 4 fracción VII, 37 fracción I de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato.* -----

TERCERO.- Llevar a cabo la técnica de Compostaje como forma de aprovechamiento de algunos residuos como las heces, los residuos de alimentos, el contenido gástrico/rumial, las grasas y pedacería, que pueden ser manejados como subproducto para **compostaje** o en un biodigestor en la medida que esto sea ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible, generando un cambio de paradigma en cada rastro, en el cual se vea al residuo como un recurso de aprovechamiento como subproducto, con la finalidad de contribuir a disminuir la contaminación de los elementos naturales y de igual manera buscando el prevenir riesgos a la salud de la población, tanto colindante al Rastro como al relleno sanitario donde se depositan. -----

CUARTO. – Hacer una separación adecuada de residuos con el objeto de evitar que se mezclen con otros generados en las actividades que realice y prolongar su vida útil. -----

QUINTO. - Llevar a cabo la Técnica de Encalar, como forma de embalsamamiento de los residuos denominados "decomisados" tales como cueros, pezuñas, órganos decomisados y animales muertos, y en remplazo al uso del hidrocarburo Diésel, para el manejo de los residuos referidos, limitando la descomposición prematura de estos residuos sin generar una afectación al medio ambiente y para una posterior disposición en el Relleno Sanitario. -----

SEXTO. - Reactivar el Horno incinerador, mediante una adecuada operación y funcionamiento, como segunda opción de la técnica de encalar, para el manejo de los residuos

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-002/2022
No. EXP.: OF-0601/2022 A

de órganos decomisados por medio de su incineración, en condiciones adecuadas para tal fin y con los dispositivos de control para las emisiones a la atmósfera, tomando en consideración los lineamientos, monitoreos y adecuaciones que en su caso pudiesen establecerse y tomando en consideración lo dispuesto en los Artículos. -----

Para el caso de la activación del Horno Incinerador, **se deberá contar con previa Autorización como Fuente de emisiones, debidamente expedida por la autoridad municipal competente para ello**, de acuerdo con lo dispuesto en el *Artículo 10 fracción III, 49, 50, 51 y 78 del Reglamento para la Protección al Ambiente y la Preservación Ecológica para el Municipio de Dolores Hidalgo, Gto.* -----

SÉPTIMO.- Reactivar CUANTO ANTES LA UTILIZACIÓN DE la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales con la que cuenta el establecimiento, con el objeto de someter las aguas residuales a un adecuado proceso y con ello disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado derivado de las actividades realizadas en el sitio, aprovechando esta obra tan benéfica a su máxima capacidad y sean saneados los cuerpos de agua en los que se descarga, tomando en cuenta los criterios de protección al ambiente contenidos en las leyes y normas aplicables, para su adecuada operación y funcionamiento y protegiendo el ambiente a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos. -----

Para el caso de la activación de la Planta de tratamiento, **se deberá regularizar y contar con autorización en materia de Impacto Ambiental para su operación** debidamente expedida por la Autoridad competente para ello, en la que se establezcan las condiciones a que se sujetará la operación de esta. -----

OCTAVO. – Se ordena como medida de seguridad la Clausura Total Temporal del establecimiento denominado **"Rastro Municipal"** a que se refiere el presente documento, toda vez que la operación del establecimiento de referencia en las condiciones en que lo viene haciendo según consta en los hallazgos referidos, y conforme con los razonamientos expuestos en los apartados de I. ANTECEDENTES, II. CONSIDERACIONES AMBIENTALES y III. GRAVEDAD en este documento, **representa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, que puede generar casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; medida que tendrá que ser acatada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, y que deberá prevalecer** hasta que se lleven a cabo las acciones para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Recomendación, y se presenten evidencias de las mismas a esta Procuraduría Ambiental y de -----

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-002/2022
No. EXP.: OF-0601/2022 A

Ordenamiento Territorial del Estado por conducto de su Subprocuraduría Regional A, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 fracción I de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. -----

Notifíquese al H. Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en su carácter de responsable del establecimiento denominado "RASTRO MUNICIPAL", por conducto de su representante o apoderado legal en el domicilio en **Avenida De los Héroes número 77, Colonia San Cristóbal, en la Ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** -----

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1, 30, 31 fracción IX, 33 fracción II inciso a), 41, 42 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismos que a la letra versan: "**Artículo 31.** La persona Titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones, las cuales podrán ser delegables en quienes sean sus personas subalternas: (...) **IX.** Suscribir los acuerdos, emplazamientos, órdenes de inspección, verificación, oficios de comisión para la realización de visitas domiciliarias, así como cualquier otro acuerdo o actuación que impulse el desahogo y la sustanciación de los procedimientos jurídico-administrativos de su competencia..."; "**Artículo 33.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría cuenta con la siguiente estructura administrativa: **II. Subprocuradurías por regiones: a) Subprocuraduría Regional A.**"; "**Artículo 41.-** Para la atención de los asuntos de su competencia, la Procuraduría cuenta con las unidades administrativas denominadas Subprocuradurías por regiones, al frente de las cuales está una persona titular, denominada Titular de la Subprocuraduría Regional. La atención de los asuntos competencia de las Subprocuradurías por regiones está determinada por acuerdo emitido por la persona Titular de la Procuraduría, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante el cual se organizan los municipios del Estado en regiones que corresponden atender por competencia territorial a cada Subprocuraduría. Las Subprocuradurías por regiones ejercerán las atribuciones que este Reglamento señale y las delegadas en el acuerdo señalado en el párrafo anterior por quien sea Titular de la Procuraduría..."; **Artículo 42.-** Las Subprocuradurías por regiones, además de las genéricas, tienen las siguientes atribuciones: **XII.** Atender y dar trámite a las denuncias populares en materia ambiental que conozca en su región de adscripción; **XIII.** Sustanciar los procedimientos jurídico-administrativos que correspondan a la competencia de la Procuraduría; así como lo establecido en los numerales PRIMERO SEGUNDO párrafo segundo, TERCERO fracción II y CUARTO del

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-002/2022
No. EXP.: OF-0601/2022 A

Acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, publicado en el No. 190, Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 28 veintiocho del mes de Noviembre del año 2014 dos mil catorce y suscrito por el Ciudadano Juan Pablo Luna Mercado Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; numerales que a la letra dicen: "**PRIMERO:** Para efectos de delimitar la competencia territorial de la Subprocuradurías regionales adscritas a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, los Municipios del Estado de Guanajuato se distribuirán en dos regiones: I.- Región A. Estas regiones se integran en los siguientes Municipios: 1.- Atarjea, 2.- Doctor Mora, 3.- Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, 4.- Guanajuato, 5.- León, 6.- Ocampo, 7.- Purísima del Rincón, 8.- Romita, 9.- San Diego de la Unión, 10.- San Felipe, 11.- San Francisco del Rincón, 12.- San José Iturbide, 13.- San Luis de la Paz, 14.- San Miguel de Allende, 15.- Santa Catarina, 16.- Silao de la Victoria, 17.- Tierra Blanca, 18.- Victoria, 19.- Xichú..."; "**SEGUNDO...** La Subprocuraduría Regional A se adscribe a la región a y tendrá como sede el municipio de León, Gto. Su competencia territorial comprenderá los Municipios integrados en dicha región."; "**TERCERO:** Se delegan las facultades a que se refiere este artículo, en los titulares de las subprocuradurías regionales A y B, para que sean ejercidas en la región de su adscripción, siendo tales las siguientes: II.- Suscribir los acuerdos y las ordenes de inspección, verificación, oficios de comisión para la realización de visitas domiciliarias, así como los emplazamientos en el desahogo de procedimientos jurídicos-administrativos de su competencia."; "**CUARTO:** Los titulares de las Subprocuradurías regionales A y B, ejercerán las facultades previstas en el artículo treinta y uno y coordinarán las unidades administrativas señaladas en el artículo treinta, ambos del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato"; artículo 133 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Así lo recomienda y firma el Ciudadano Licenciado **Aarón Rodríguez Cervantes**, Subprocurador Regional "A", Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

ASIM/VCMJ